



# Anales de Jurisprudencia

Julio - Agosto 2016

## Contenido

### **Materia Mercantil**

Juicio ejecutivo mercantil / Título ejecutivo expedido por la Dirección General de Dictaminación de la Condusef

### **Materia Familiar**

Controversia del orden familiar / Alimentos improcedentes entre cónyuges si durante su tramitación se divorcian

### **Materia Justicia para Adolescentes**

Robo calificado / Derecho a una defensa adecuada (especialización de los defensores en el Sistema de Justicia Juvenil)

Homicidio (al que prive de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, con conocimiento de esta relación) calificado (encontrándose el pasivo inerte y el activo armado) / Plazo razonable en la tramitación del proceso

### **Materia Penal**

Lesiones culposas por responsabilidad profesional / Valoración de cicatriz permanente o deformidad incorregible

### **Estudios Jurídicos**

Naturaleza jurídica de la compraventa de inmuebles a la luz de los últimos criterios de contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
*Felipe de Jesús Rodríguez de Mendoza*

### **Publicación Especial**

Jorge Barrera Graf: La senda de un jurista  
*Juan Luis González A. Carrancá*

Delegaciones finlandesas  
Visita a México 11-03-2015 A 20-03-2015  
Presentaciones del Presidente Emérito de la Suprema Corte Administrativa de Finlandia  
*Pekka Hallberg*

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones  
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial  
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México





PUBLICACIÓN CREADA COMO  
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,  
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 342  
DÉCIMA ÉPOCA  
JULIO-AGOSTO 2016**

Informes y ventas de:  
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones  
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES  
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,  
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, México, D. F.  
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 342, julio-agosto, 2016, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroe No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F., Tel. 5134-1441, [www.poderjudicialdf.gob.mx](http://www.poderjudicialdf.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx). Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en Edigráfica, S.A. de C.V.

Colaboradores:

- *Ileana Mónica Acosta Santillán* • *Sergio Casillas Macedo* • *Gustavo Frías Esquivel*
- *Miguel Ángel Mendoza Bautista* • *Edelberto Sanjuán García*
- *Rafael Tovar Álvarez* • *Joel Oswaldo Vega Viaczán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ricardo Montañez Pérez*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

*MGDO. DR. EDGAR ELÍAS AZAR*  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

*LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO*  
**DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES**

*LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA*  
**FUNDADOR**

# **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

## **Comité Editorial**

Mgdo. Edgar Elías Azar  
Presidente

## **Vocales**

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo  
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá  
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo  
Juez Décimo de lo Civil

Lic. Carlos Vargas Martínez  
Oficial Mayor

Mtro. Alfredo Álvarez Cárdenas  
Director General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado  
Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

# ÍNDICE DEL TOMO 342

## MATERIA MERCANTIL

-D-

DICTAMEN EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (Condusef). NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO. De acuerdo al artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el cual establece que cuando el dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros (Condusef) reúna todos los requisitos enunciados en el artículo en cita y en éste se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo y, como consecuencia de ello, hará prueba plena para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, toda vez que constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones es un elemento más de convicción para el juzgador.....7

## MATERIA FAMILIAR

-A-

ALIMENTOS. IMPROCEDENTES ENTRE CÓNYUGES SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DIVORCIAN. Si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación de la controversia de alimentos dicho vínculo se disuelve, no es jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, porque al disolverse el vínculo matrimonial, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien por excepción pueden subsistir, atento a lo previsto en el artículo 288 del Código civil, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe realizarse un nuevo planteamiento y demostración de hechos diversos a los que se plantearon en la controversia de alimentos que inició estando vigente el matrimonio, ya que al existir divorcio, los alimentos tendrían un origen diverso al matrimonio y en este

supuesto, en el juicio de divorcio es donde debe resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesite y satisfaga los requisitos previstos en el citado artículo 288 del Código civil conforme a lo ordenado en el artículo 287 del código sustantivo civil, esto es, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre su propuesta y contrapropuesta de convenio, tendrán la vía incidental para formular sus pretensiones con base en el cambio de su situación jurídica.....19

## MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-D-

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A VELAR PORQUE EL DEFENSOR, ADEMÁS DE ACREDITAR SER LICENCIADO EN DERECHO, POSEA LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA. Por mandato constitucional, conforme a lo previsto en la fracción VIII del Apartado B del artículo 20, como norma fundamental del adolescente se prevé el derecho a una *defensa adecuada*. No obstante, en términos de los numerales 18, párrafo quinto del ese Pacto Federal y 10, fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes prescribe, además para la integración de esa defensa, la especialización en la materia por quien intenta fungir como defensor del adolescente sujeto a proceso, en virtud de que se pretende acceder a un sistema que en razón de sus destinatarios, precisa que se cuente con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, contando con un perfil especial, sobre todo en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia los adolescentes, para así estar en aptitud de ejercer la función que se les encomienda como defensores de un adolescente en conflicto con la ley, motivo por el cual y toda vez que el derecho fundamental a una *defensa adecuada* incide en tales aspectos y no sólo en dar oportunidad a toda persona a quien se le impute la comisión de un delito, de que sea asistida por un defensor, quien, a su vez, atendiendo a los conocimientos especializados sobre el sistema de justicia juvenil, estará en aptitud de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca en razón de la condición etaria del justiciable, so pena de vulnerar los derechos procesales del sentenciado y generar un absoluto estado de indefensión y la consecuente reposición del procedimiento.....35

-P-

PLAZO RAZONABLE EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CONTENIDO DEL. El derecho fundamental al plazo razonable para la tramitación del proceso penal tutela el efectivo acceso a la justicia del adolescente para que sea juzgado mediante un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar la justicia y evitar la tardanza injustificada de la autoridad para llegar a la solución de una controversia por la vía procesal, por ello, éste incluye al derecho fundamental de defensa, igualdad de armas, contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia, toda vez que se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana, pues impide que los encausados permanezcan largo tiempo en detención y asegura que ésta se decida prontamente.....59

PLAZO RAZONABLE EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL. PARA SU EVALUACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA FACTORES DISTINTOS AL CRONOLÓGICO COMO EL ANÁLISIS GLOBAL DEL PROCESO PENAL, EL CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS. En tratándose de justicia juvenil, la tramitación del proceso debe ser por el *plazo más breve posible*, como así lo prevé el artículo 37, inciso *b*), de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone: "...Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...". Lo anterior, dada las graves consecuencias para el desarrollo personal, social y familiar que implica someter a un adolescente a un proceso judicial con restricción de su libertad personal; admitiendo como únicas excepciones para su prolongación, las circunstancias relativas a que durante el plazo de la instrucción, hasta que se dicte resolución definitiva y firme, se verifique: *a*) una actividad procesal pertinente del acusado, *b*) los actos procesales recabados sean en beneficio del interesado y *c*) cuando exista reticencia por parte de la defensa para concluir el proceso. Aspectos que se actualizaron en el presente caso, pues contrario a lo que argumenta la defensa, para la evaluación del *plazo razonable* deben tomarse en cuenta factores distintos al cronológico; esto es, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas; más bien se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, *caso por caso*, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional, la cual pone de manifiesto que la tutela al debido proceso no es la celeridad del mismo, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.....60

**MATERIA PENAL**

-L-

LESIONES, DELITO DE. VALORACIÓN DE CICATRIZ PERMANENTE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE, A FIN DE DEFINIR LA PENA A IMPONER. Tratándose del delito de lesiones es indispensable determinar no sólo la alteración a la salud causada al pasivo, sino también sus consecuencias y complicaciones futuras, de conformidad con lo señalado en el numeral 109 del Código procesal aplicable. Lo anterior es de suma relevancia, porque para establecer en qué fracción del artículo 130 del Código penal local se ubican las lesiones, el tiempo de recuperación de la salud en este delito no rige tratándose las lesiones que producen efectos *permanentes*, es decir, no opera en aquellas que dejan alguna consecuencia posterior a la sanidad, como sucede en el caso particular donde se discute si la lesión de la víctima producirá una deformidad incorregible o no. En otros términos, cuando se tiene una consecuencia en el cuerpo de la víctima por las lesiones causadas, se parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva, por una parte, a tener penas mayores y, por la otra, a que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación, sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. En ese sentido, si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación en días, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. De ahí, la trascendencia de que el tema de la clasificación definitiva de lesiones quede correctamente cerrado en el caso particular para definir no sólo la pena aplicable sino las consecuencias derivadas de esa clasificación, suministrándole al perito tercero en discordia toda la información que solicitó para que emita la opinión respectiva.....103

-R-

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO DEL PROCESADO. ESTE PARADIGMA HA QUEDADO SUPERADO YA QUE POR IGUALDAD PROCESAL A LA VÍCTIMA TAMBIÉN LE ASISTEN IGUALES DERECHOS PROCESALES. Si bien de forma tradicional el tema de la reposición del procedimiento operaba sólo en beneficio del procesado dado el principio *in dubio pro reo*, con el propósito de no perjudicar su posible situación jurídica a la que aludía el principio *non reformatio in peius*, lo cierto es que esa forma de comprender el derecho varió con la entrada en vigor del artículo 1 constitucional, en donde se identificaron como derecho interno disponible no sólo a las leyes secundarias, sino también a la Constitución y tratados internacionales que otorgan plena igualdad procesal y sustantiva a las partes en todo

procedimiento. Esa es la razón por la que, incluso hoy en día, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuando tengan que decidir algún tema en que se vean involucrados derechos humanos, deben atender con prioridad lo que manda la Constitución y convenios mencionados. Por consiguiente, si conforme a los preceptos constitucionales, legales y tratados de derechos humanos invocados, a la víctima se le reconocen iguales derechos respecto del acusado en un procedimiento penal, para ofrecer pruebas, para que éstas se desahoguen y para garantizar que ningún medio de convicción esencial para una de las partes quede sin practicarse, que ambas partes tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en igualdad de condiciones y si existe un derecho a la verdad, que forma parte de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, no cabe duda que el viejo paradigma de que la reposición del procedimiento, que operaba antes sólo en beneficio del acusado, al igual que la suplencia de la queja, en la actualidad ha quedado superada, dado que en una auténtica igualdad procesal a la víctima también le asisten iguales derechos procesales.....104

**ESTUDIOS JURÍDICOS**

**Naturaleza jurídica de la compraventa de inmuebles  
a la luz de los últimos criterios de contradicción  
de tesis de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación**

*Felipe de Jesús Rodríguez de Mendoza* .....135

**PUBLICACIÓN ESPECIAL**

**Jorge Barrera Graf: La senda de un jurista**

*Juan Luis González A. Carrancá*.....165

**Delegaciones finlandesas**

**Visita a México 11-03-2015 A 20-03-2015**

**Presentaciones del Presidente Emérito de la  
Suprema Corte Administrativa de Finlandia**

*Pekka Hallberg* .....189

# ÍNDICE DE SUMARIOS

## JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

### Materia Mercantil

Dictamen expedido por la Dirección General de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros (Condusef). Naturaleza jurídica y valor probatorio. De acuerdo al artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el cual establece que cuando el dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros (Condusef) reúna todos los requisitos enunciados en el artículo en cita y en éste se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo y, como consecuencia de ello, hará prueba plena para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, toda vez que constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones es un elemento más de convicción para el juzgador.....7

## TERCERA SALA FAMILIAR

Alimentos. Improcedentes entre cónyuges si durante su tramitación se divorcian. Si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación de la controversia de alimentos dicho vínculo se disuelve, no es jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, porque al disolverse el vínculo matrimonial, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien por excepción pueden subsistir, atento a lo previsto en el artículo 288 del Código civil, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe realizarse un nuevo planteamiento y demostración de hechos diversos a los que se plantearon en la controversia de alimentos que inició estando vigente el matrimonio, ya que al existir divorcio, los alimentos tendrían un origen diverso al matrimonio y en este supuesto, en el juicio de divorcio es donde debe resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que

vil conforme a lo ordenado en el artículo 287 del código sustantivo civil, esto es, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre su propuesta y contrapropuesta de convenio, tendrán la vía incidental para formular sus pretensiones con base en el cambio de su situación jurídica.....19

## SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Derecho a una defensa adecuada en el Sistema de Justicia Juvenil. El juzgador está obligado a velar porque el defensor, además de acreditar ser licenciado en Derecho, posea los conocimientos especializados en la materia. Por mandato constitucional, conforme a lo previsto en la fracción VIII del Apartado B del artículo 20, como norma fundamental del adolescente se prevé el derecho a una *defensa adecuada*. No obstante, en términos de los numerales 18, párrafo quinto del ese Pacto Federal y 10, fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes prescribe, además para la integración de esa defensa, la especialización en la materia por quien intenta fungir como defensor del adolescente sujeto a proceso, en virtud de que se pretende acceder a un sistema que en razón de sus destinatarios, precisa que se cuente con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, contando con un perfil especial, sobre todo en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia los adolescentes, para así estar en aptitud de ejercer la función que se les encomienda como defensores de un adolescente en conflicto con la ley, motivo por el cual y toda vez que el derecho fundamental a una *defensa adecuada* incide en tales aspectos y no sólo en dar oportunidad a toda persona a quien se le impute la comisión de un delito, de que sea asistida por un defensor, quien, a su vez, atendiendo a los conocimientos especializados sobre el sistema de justicia juvenil, estará en aptitud de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca en razón de la condición etaria del justiciable, so pena de vulnerar los derechos procesales del sentenciado y generar un absoluto estado de indefensión y la consecuente reposición del procedimiento.....35

Plazo razonable en la tramitación del proceso penal en materia de justicia para adolescentes. Contenido del. El derecho fundamental al plazo razonable para la tramitación del proceso penal tutela el efectivo acceso a la justicia del adolescente para que sea juzgado mediante un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar la justicia y evitar la tardanza injustificada de la autoridad para llegar a la solución de una controversia

la tardanza injustificada de la autoridad para llegar a la solución de una controversia por la vía procesal, por ello, éste incluye al derecho fundamental de defensa, igualdad de armas, contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia, toda vez que se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana, pues impide que los encausados permanezcan largo tiempo en detención y asegura que ésta se decida prontamente.....59

Plazo razonable en materia de justicia juvenil. Para su evaluación deben tomarse en cuenta factores distintos al cronológico como el análisis global del proceso penal, el contexto y características propias. En tratándose de justicia juvenil, la tramitación del proceso debe ser por el *plazo más breve posible*, como así lo prevé el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone: "...Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...". Lo anterior, dada las graves consecuencias para el desarrollo personal, social y familiar que implica someter a un adolescente a un proceso judicial con restricción de su libertad personal; admitiendo como únicas excepciones para su prolongación, las circunstancias relativas a que durante el plazo de la instrucción, hasta que se dicte resolución definitiva y firme, se verifique: a) una actividad procesal pertinente del acusado, b) los actos procesales recabados sean en beneficio del interesado y c) cuando exista reticencia por parte de la defensa para concluir el proceso. Aspectos que se actualizaron en el presente caso, pues contrario a lo que argumenta la defensa, para la evaluación del *plazo razonable* deben tomarse en cuenta factores distintos al cronológico; esto es, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas; más bien se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, *caso por caso*, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional, la cual pone de manifiesto que la tutela al debido proceso no es la celeridad del mismo, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias. ....60

## OCTAVA SALA PENAL

Lesiones, delito de. Valoración de cicatriz permanente o deformidad incorregible, a fin de definir la pena a imponer. Tratándose del delito de lesiones es indispensable determinar no sólo la alteración a la salud causada al pasivo, sino también sus consecuencias y complicaciones futuras, de conformidad con lo señalado en el numeral 109 del Código procesal aplicable. Lo anterior es de suma relevancia, porque para establecer en qué fracción del artículo 130 del Código penal local se ubican las lesiones, el tiempo de recuperación de la salud en este delito no rige tratándose las lesiones que producen efectos *permanentes*, es decir, no opera en aquellas que dejan alguna consecuencia posterior a la sanidad, como sucede en el caso particular donde se discute si la lesión de la víctima producirá una deformidad incorregible o no. En otros términos, cuando se tiene una consecuencia en el cuerpo de la víctima por las lesiones causadas, se parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva, por una parte, a tener penas mayores y, por la otra, a que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación, sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. En ese sentido, si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación en días, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. De ahí, la trascendencia de que el tema de la clasificación definitiva de lesiones quede correctamente cerrado en el caso particular para definir no sólo la pena aplicable sino las consecuencias derivadas de esa clasificación, suministrándole al perito tercero en discordia toda la información que solicitó para que emita la opinión respectiva.....103

Reposición del procedimiento en beneficio del procesado. Este paradigma ha quedado superado ya que por igualdad procesal a la víctima también le asisten iguales derechos procesales. Si bien de forma tradicional el tema de la reposición del procedimiento operaba sólo en beneficio del procesado dado el principio *in dubio pro reo*, con el propósito de no perjudicar su posible situación jurídica a la que aludía el principio *non reformatio in peius*, lo cierto es que esa forma de comprender el derecho varió con la entrada en vigor del artículo 1 constitucional, en donde se identificaron como derecho interno disponible no sólo a las leyes secundarias, sino también a la Constitución y tratados internacionales que otorgan plena igualdad procesal y sustantiva a las partes en todo procedimiento. Esa es la razón por la que, incluso hoy en día, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuando tengan que decidir algún tema en que se vean involucrados derechos humanos, deben atender con prioridad lo

que manda la Constitución y convenios mencionados. Por consiguiente, si conforme a los preceptos constitucionales, legales y tratados de derechos humanos invocados, a la víctima se le reconocen iguales derechos respecto del acusado en un procedimiento penal, para ofrecer pruebas, para que éstas se desahoguen y para garantizar que ningún medio de convicción esencial para una de las partes quede sin practicarse, que ambas partes tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en igualdad de condiciones y si existe un derecho a la verdad, que forma parte de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, no cabe duda que el viejo paradigma de que la reposición del procedimiento, que operaba antes sólo en beneficio del acusado, al igual que la suplencia de la queja, en la actualidad ha quedado superada, dado que en una auténtica igualdad procesal a la víctima también le asisten iguales derechos procesales.....104

# ÍNDICE GENERAL

Materia Mercantil	5
Materia Familiar	17
Materia Justicia para Adolescentes	33
Materia Penal	103
Estudios Jurídicos	133
Publicación Especial	163
Índice del Tomo 341	277
Índice de Sumarios	284

Anales de Jurisprudencia

**Mgdo. Edgar Elías Azar**

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México

**Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez**

**Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo**

**Lic. Sandra Luz Díaz Ortiz**

**Mtra. Aurora Gómez Aguilar**

**Lic. José Gómez González**

**Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo**

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución



---

1933 - 2016

---

X Época



2016

*Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía*